TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, abril diez de dos mil veinticuatro[2].

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-11/2024.**

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

[1] En lo sucesivo Sala Regional o Sala Guadalajara.
[2] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

1. Dictamen consolidado INE/CG142/2024 y resolución INE/CG143/2024. Aprobados el diecinueve de febrero por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3], en que sancionó al ahora partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Durango.

2. Recurso de apelación -SUP-RAP-70/2024-. En contra de las determinaciones anteriores, el veintisiete de febrero, el recurrente presentó escrito de demanda dirigido a esta Sala Superior.

El ocho de marzo, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en que determinó remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente para conocer y resolver la controversia.

3. Sentencia impugnada -SG-RAP-11/2024-. El veintisiete de marzo, la Sala responsable resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que se interpuso de forma extemporánea.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de marzo, Morena interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

---

[3] En lo sucesivo CG del INE.

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-217/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4].

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación[5], porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ni algún otro supuesto establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo y la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios

---

[4] En adelante *Ley de Medios*.
[5] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* LGSMIME *o* Ley de Medios—.

de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

electorales (Jurisprudencia 32/2009[6]), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012[7]) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012[8]), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)[9];

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)[10];

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)[11];

---

[6] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

[7] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

[8] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

[9] **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

[10] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

[11] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)[12];

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)[13];

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)[14];

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)[15];

Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

[12] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

[13] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

[14] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

[15] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)[16]; y

j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)[17].

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

[16] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[17] **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de octubre de dos mil veintitrés.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. Ante esta instancia, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el recurso de apelación **SG-RAP-11/2024**, que desechó por extemporánea la demanda presentada en contra del dictamen consolidado INE/CG142/2024 y la resolución INE/CG143/2024 aprobados por el CG del INE, que sancionó al ahora partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Durango.

La resolución impugnada se sustentó en las consideraciones siguientes.

a) Consideraciones de la responsable.

La Sala Guadalajara consideró que debía tenerse como fecha de notificación del acto impugnado el diecinueve de febrero, al actualizase la notificación automática.

Lo anterior, porque en la sesión de misma fecha en que se aprobaron los dictámenes consolidados y las resoluciones del CG del INE, relacionadas con los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral 2023-2024, entre ellos, en el Estado de Durango, estuvo presente el representante propietario de Morena.

Además, la responsable precisó que, de los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor al INE, se tuvo que las erratas relativas al dictamen consolidado controvertido fueron comunicadas entre otras personas, al representante de Morena, previo a la sesión del Consejo General.

Asimismo, se tuvo por acreditado que el dictamen asociado al informe de precampaña del partido recurrente solo tuvo una errata respecto a la conclusión 7_C3_DG, la cual fue debidamente circulada por la Unidad Técnica de Fiscalización antes de la votación del dictamen y la resolución impugnadas, lo cual se corrobora con la versión estenográfica de la sesión.

Por las razones anteriores, la Sala Guadalajara consideró que, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de diecinueve

de febrero, surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, pues éste conocía desde entonces la fe de erratas respectiva y en contenido de la resolución controvertida.

De ahí que estimara que no era posible tener por oportuna la presentación de la demanda conforme a lo alegado por Morena respecto a que en la propia resolución se había ordenado notificarle por oficio, pues conforme al criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, operó en su perjuicio la notificación automática al encontrarse presente en la sesión su representante propietario ante el CG del INE.

Finalmente, la Sala Guadalajara consideró que tampoco resultaba suficiente para tener en tiempo la demanda el argumento del partido recurrente respecto a que la resolución controvertida fue motivo de engrose, porque no existió tal circunstancia, sino únicamente la errata antes referida, de ahí que Morena tuvo la posibilidad de controvertir los actos impugnados desde la celebración de la sesión extraordinaria de diecinueve de febrero.

b) Manifestaciones de la parte recurrente.

Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente plantea esencialmente los agravios siguientes.

Morena señala que el recurso de reconsideración es procedente debido a que la falta de estudio de fondo es atribuible a la Sala Guadalajara, quien por un error evidente e incontrovertible determinó desechar su demanda por extemporánea, porque dejó de advertir la notificación realizada por el INE con los votos particulares de diversas Consejerías, toda vez que el dictamen y la

resolución impugnados fueron engrosados.

El recurrente sostiene que el desechamiento impugnado constituye una violación al debido proceso porque la responsable partió de premisas falsas para determinar la extemporaneidad de la demanda.

Al respecto, el partido inconforme alega que son injustificados los requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor al INE, pues omitió tomar en consideración la notificación del oficio INE/DS/630/2024, en donde la autoridad administrativa expresamente reconoció que se trató de un dictamen y resolución engrosados y que sería a partir de dicha notificación que se comenzarían a contabilizar los plazos para interponer el recurso de apelación.

Morena aduce una violación al principio de confianza legítima, derivado de los requerimientos efectuados por la autoridad responsable al INE, cuando la oportunidad de la demanda no fue controvertida por la autoridad administrativa, aunado a que fue ésta misma quien expresamente manifestó lo relativo al engrose.

2.3. Decisión.

Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza alguna de las hipótesis con las que se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Guadalajara giró en torno a la extemporaneidad del medio de impugnación por el partido

recurrente.

En efecto, en el caso se controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación SG-RAP-11/2024 por la responsable, quien desechó la demanda de Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución por las que el Consejo General del INE lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Durango.

En esencia, la Sala responsable para arribar a dicha conclusión consideró que había operado la notificación automática en perjuicio del inconforme, toda vez que, si bien los actos impugnados sufrieron modificaciones con motivo de una fe de erratas, ésta se hizo de su conocimiento previo a la sesión en la que fueron aprobadas, de ahí que, al haber estado presente el representante propietario del partido político durante la sesión del CG del INE, fue a partir de ese momento que tuvo conocimiento de ellos, por lo que a partir de ahí estuvo en aptitud de impugnarlos.

Como se advierte, la autoridad responsable desechó el recurso de apelación del partido inconforme con base en disposiciones contenidas en la Ley de Medios y de acuerdo con la interpretación de los alcances de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Es decir, no desechó a partir de la interpretación directa un artículo de la Constitución federal; tampoco se pronunció acerca de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no se advierte una afectación manifiesta al debido proceso ni un error

judicial notorio; y no se declaró la imposibilidad de cumplir con una sentencia.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL",** pues alega que la responsable omitió considerar que el dictamen consolidado y la resolución impugnada fueron motivo de engrose, por lo que el plazo para impugnar debió contabilizarse a partir de la notificación completa que al efecto se realizó.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente, ya que, con independencia del criterio de oportunidad aplicado por la responsable, el supuesto relativo al error judicial únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando la parte recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto[18].

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable

[18] Consideraciones similares se sostuvieron en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024, entre otras.

no analizó el fondo de la controversia, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad y lo alegado por el recurrente no justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente pide que su recurso se acumule al recurso de apelación SUP-RAP-114/2024; sin embargo, su petición es inatendible porque dicho asunto ya fue resuelto de forma definitiva e inatacable, durante la sesión de esta Sala Superior, celebrada el pasado tres de abril, por lo que no existe factibilidad jurídica para resolver de manera conjunta ambos medios impugnativos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.